

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por el señor JORGE ENRIQUE SANZ RODRIGUEZ contra la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

**ANTECEDENTES**

El señor Jorge Enrique Sanz Rodríguez, identificado con C.C. N° 16.256.308, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señaló, que el 26 de agosto de 2022, radicó una petición ante la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, en atención al vínculo laboral sostenido esta entidad, la cual quedo radicada bajo el consecutivo 22733751 y en la que solicitó una serie de documentos; y que el 13 de septiembre hogaño, recibió una respuesta incompleta por parte de la accionada, dado que no le entregaron la documentación solicitada en los puntos 2 a 7 y 9, ni le expresaron el motivo para no hacerlo, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO a través de su representante legal, doctor Juan Camilo Pérez Díaz, informó que la tutela no es procedente y debía ser denegada puesto que dio respuesta al accionante el 12 de septiembre, adjuntándole la información que había solicitado.

Adujo que a través de mensaje de datos del 22 de septiembre de 2022, enviado a las direcciones electrónicas joensarod@gmail.com y angelo1910@hotmail.com, le informó al promotor que mediante comunicación del 12 del mismo mes y año había dado una respuesta con la información que se había logrado encontrar, así mismo que estaba realizando nuevas búsquedas y cualquier otra información que llegara a encontrar se la iba a suministrar, por lo que no vulneró ningún derecho fundamental.

Por lo expuesto, solicitó denegar la tutela, puesto que dio respuesta al derecho de petición y notificó al accionante la respuesta (07- fls. 2 a 4 pdf).

---

<sup>1</sup> 01- Folios 1 a 5 pdf.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el señor Jorge Enrique Sanz Rodríguez, al no darle respuesta de fondo y completa a la petición radicada el 26 de agosto de 2022.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

### DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **CASO EN CONCRETO**

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición, pretendiendo una respuesta de fondo y completa a la solicitud elevada, pues la contestación recibida no satisfizo estos requisitos; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, no existe duda que el señor Jorge Enrique Sanz Rodríguez, el día 26 de agosto de 2022, radicó un derecho de petición ante la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, radicada bajo el consecutivo N° 22733751 y en cual solicitó copia de: i) los contratos, acuerdos, otro sí, acciones y demás negocios celebrados entre las partes, ii) desprendibles, soportes y demás documentos que constante los pagos generados al accionante, en virtud de los vínculos sostenidos con la compañía durante todo el tiempo laborado para la misma, iii) documentos que acrediten el traslado de régimen de cesantías, iv) soportes de transacciones bancarias efectuadas por la accionada a favor del tutelante, v) detalle de los pagos efectuados al actor durante el vínculo laboral, vi) soportes de cotizaciones efectuados al sistema general de seguridad social integral en favor del accionante, durante todo el tiempo laborado para esta compañía, vii) certificación laboral con cargos y factores salariales percibidos de manera anual durante todo el tiempo laborado para la compañía, viii) pactos colectivos firmados desde el 2012 hasta el 2022 y ix) documentos que obren en la entidad y no se hayan solicitado con antelación (01- ff. 8 a 12 pdf).

Se encuentra demostrado, también que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, a través de la comunicación del 12 de septiembre de 2022, informó al accionante, que enviaba los documentos pedidos en los puntos 1 a 7 de la petición y que respecto al punto 8 no era procedente acceder a la solicitud, dado que el documento era para trabajadores activos en la caja (01- fl. 13 pdf); respuesta que fue reenviada el 22 de septiembre de 2022 a los correos electrónicos [joensarod@gmail.com](mailto:joensarod@gmail.com) y [angelo1910@hotmail.com](mailto:angelo1910@hotmail.com), en donde se adjuntó un certificado laboral con tiempos y salario, contratos de trabajo,

---

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

comunicados de nombramientos, desprendibles de nómina desde enero de 2019 hasta diciembre de 2021 junto con la liquidación, informe de cesantías pagadas del 2011 y 2012, histórico de pago de aportes a seguridad social de enero de 2019 hasta diciembre de 2021 (Doc. 06 E.E.). Respuesta que efectivamente es de conocimiento de la parte accionante, pues allegó tal documental con el escrito tutelar (01- fl. 13 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye, que, la entidad accionada dio contestación al punto 1° del derecho de petición, pues acreditó que envió los contratos allí solicitados, en tanto este no fue objeto de reclamo por el accionante en el hecho 3 del escrito de tutela (01-fl. 2 pdf).

En cuanto al punto 2° del derecho de petición, se observa que únicamente la accionada aportó desprendibles de nómina desde enero de 2019 hasta diciembre de 2021 (07- fls. 20 a 56 pdf) y no realizó ninguna mención sobre los desprendibles reclamados desde cuando inició la relación laboral 1990, hasta diciembre de 2018, así como tampoco allegó la constancia de los pagos. Lo anterior, por cuanto la entidad certificó que el accionante laboró desde 1990 en diferentes periodos (07- fls. 6 y 7 pdf), y no allegó los documentos reclamados “*en virtud de los vínculos sostenidos con la compañía durante todo el tiempo laborado para la misma*”, tal como lo solicitó el actor en el petitorio.

Sobre los puntos 3° a 5° y 9° del derecho de petición, la entidad accionada no emitió respuesta alguna sobre lo allí petitionado.

Frente al punto 6°, únicamente se observa, que el extremo accionado, remitió los soportes de pago de cotización al sistema general de seguridad social desde enero de 2019 hasta enero de 2022 (07- fls. 59 a 62 pdf), y no realizó ninguna manifestación sobre los aportes realizados desde el inicio de la relación laboral.

En cuanto al punto 7°, en efecto se remitió el certificado laboral con los cargos y factores salariales percibidos de manera anual durante todo el tiempo laborado para la compañía, (07- fls. 6 y 7 pdf).

Sobre el punto 8° del derecho de petición, se evidencia que la accionada informó al promotor, que no accedía a remitir los documentos solicitados “*Copia de todos y cada uno de los pactos colectivos generados y firmados por esta compañía, desde el año 2012 y hasta el año 2022.*”, en razón a que solo se expedían a trabajadores activos de la caja (07-fl. 5 pdf).

Al respecto, y en vista que la parte accionada, se reservó a brindar la información solicitada por el actor, en relación con los pactos colectivos; ha de señalar este Juzgado que, el art. 32 de la Ley 1437 de 2011, establece que “*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley*”.

Así que, en el evento de que una organización privada deniegue su entrega bajo el argumento de ser reservado, debe indicar de manera concreta y veraz, el fundamento legal de su decisión, de lo contrario, estaría desconociendo lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y en la Constitución Política, en lo atinente al derecho de petición y a la respuesta que debe brindarse al solicitante.

De modo que, para este Despacho no resulta suficiente que la caja accionada, informarle que no es procedente acceder favorablemente a su solicitud como quiera que dicho documento es para trabajadores activos de la caja, pero sin indicar con precisión, el fundamento jurídico de su manifestación.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor Jorge Enrique Sanz Rodríguez, pues es evidente que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de dar una respuesta de fondo, clara y completa, a la solicitud elevada por el tutelante el 26 de agosto de 2022, pues precisamente una de las características del contenido de la respuesta, es que el peticionario tenga conocimiento de la situación real de lo reclamado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor Jorge Enrique Sanz Rodríguez y, en consecuencia, ordenará a Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa los numerales 2 a 6, 8 y 9 de la solicitud elevada por el tutelante el día 26 de agosto de 2022 (01- fls. 8 a 10 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a que la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor JORGE ENRIQUE SANZ RODRIGUEZ, vulnerado por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa, los numerales 2 a 6, 8 y 9 de la solicitud elevada por el tutelante el día 26 de agosto de 2022 (01- fls. 8 a 10 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c6338386d067af5f583b46da5f1e543adaa45f6b86e72fb3e459ba1343a08b**

Documento generado en 03/10/2022 08:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>